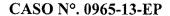




Jueza Ponente: Wendy Molina Andrade.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Ouito D.M.. 3 de octubre de 2013, a las 10h15.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por las señoras juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, y por el señor juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán; en ejercicio de su competencia, AVOCA conocimiento del caso Nº. 0965-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección, presentada el 29 de mayo de 2013, por la señora Leticia Soriano de Guerrero, en calidad de Presidenta Ejecutiva de la compañía Pablicorp, S.A.- Decisión judicial impugnada.- La accionante impugna la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de abril de 2013, notificada mismo día, sujeta a pedido de aclaración y ampliación, resuelto el día 16 de mayo de 2013; así como, del auto que resuelve dicha aclaración. dentro del juicio ordinario de reivindicación signado con el Nº 1115-2009 y 641-2012 en casación.- Término para accionar.- La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso quinto del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado por medio de resolución Nº 001-2013-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 906, de 6 de marzo de 2013.- Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.- La accionante señala como derechos constitucionales presuntamente violados, la tutela judicial efectiva; además del debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos, la constitucionalidad y legalidad de la obtención y actuación probatoria, el ser juzgado por un juez competente y la obligación de motivar las resoluciones de los poderes públicos; todos éstos consagrados en los artículos 75 y 76, números 1, 4 y 7, letras k) y 1) de la Constitución de la República del Ecuador.- Antecedentes.- El juicio ordinario que concluyó con la sentencia que ahora se impugna, fue presentado por Hugo Amir Guerrero Soriano, entonces representante de Pablicorp S.A, en contra del Fideicomiso Mercantil Sorento. El caso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, quien resolvió negar la acción propuesta por no haberse comprobado la propiedad sobre el bien, objeto del litigio; y en segunda instancia, por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual confirmó el fallo venido en grado. En virtud de un recurso de casación, el caso subió a conocimiento de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. La Sala resolvió no casar la sentencia de segunda instancia. Respecto del fallo

de casación, se incoó acción extraordinaria de protección, la cual fue conocida por la Corte Constitucional para el período de transición y signada con el Nº 1362-10-EP. A través de sentencia Nº 034-12-SEP-CC, el Pleno de la Corte resolvió declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como en la obligación de la Sala de motivar su decisión. Por lo tanto, aceptó la acción, ordenó dejar sin efecto la sentencia de casación y retrotraer los efectos al momento anterior. Una vez devuelto el proceso a la Corte Nacional de Justicia, la Sala volvió a conocer la causa y resolvió en sentencia no casar el fallo del inferior.- Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.- La accionante señala en su libelo que la Sala no cumplió con lo ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional el momento de emitir su sentencia de casación, por desconocer su carácter de definitivas e inapelables. Señala varios puntos del razonamiento de la sentencia en los cuales alega que persiste una deficiente motivación. Asimismo, alega que existieron vicios en la obtención y actuación probatoria de determinada acta transaccional y una resolución del Ministerio del trabajo que se utilizaron como elementos fácticos para adoptar la decisión. También señala que existió incompetencia del juzgador ante quien se tramitó el remate.- Pretensión.- En consideración de los argumentos expuestos, la accionante solicita al Pleno de la Corte Constitucional que se deje sin efecto la sentencia y el auto de aclaración impugnado, se declare vulnerados los derechos de la sociedad a la que representa y se disponga la reparación integral, la que en su criterio implica "... que los titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible, para este efecto se disponga la cancelación de la inscripción de las transferencias de dominio, los gravámenes y limitaciones al dominio que se hayan inscrito en el Registro de la Propiedad (...) también la compensación económica y patrimonial, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, de modo que no se vuelva a juzgar el derecho del predio por parte de otro tribunal de justicia, las medidas de reconocimiento (...) y las disculpas públicas por parte de Sorrento...".- La Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO.- De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte con fecha 6 de junio de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, hace notar que existe relación del caso con aquel signado con el Nº 1362-10-EP, ya resuelto por la Corte Constitucional para el período de transición.- SEGUNDO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución, establece "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos





reconocidos en la Constitución".- TERCERO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la señora Leticia Soriano de Guerrero, reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley antes citada. Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0965-13-EP, y se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- NOTIFÍQUESE.-

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez

JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Wendy Molina Andrade

JUEZA CONSTITUCIONAL

Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg

JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 3 de octubre de 2013, a las 10h15.-

Dra. María Augusta Durán

SECRETARIA (E)

SALA DE ADMISIÓN



CASO No. 0965-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los catorce días del mes de octubre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 03 de octubre de 2013, a los señores Leticia Soriano, presidenta ejecutiva de Pablicorp S.A., en la casilla constitucional 175 y correo electrónico y José Antonio Sánchez Sánchez, procurador judicial de Fideicomiso Mercantil Sorrento, en la casilla constitucional 802, 149 y correo electrónico, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

Secretario General

JPCH/Icca